

REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ENERGIA

Capítulo I *Disposiciones generales*

Artículo 1º.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía.

Artículo 2º.- Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en el artículo 2º de la Ley, se utilizarán las siguientes:

- I. Beneficios económicos netos:** La relación de los costos, efectos positivos y riesgos relativos, directos e indirectos del aprovechamiento sustentable de la energía;
- II. Ley:** La Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía;
- III. Patrón de alto consumo de energía:** El atributo de aquellos consumidores de energía que rebasen el índice de consumo por tipo de energía que anualmente publique la Comisión por sector o subsector. Los sectores y subsectores que se considerarán para determinar los índices, serán los previstos en el Subsistema;
- IV. Plan Anual de Trabajo:** El documento programático de carácter anual referido como Plan de Trabajo y como Proyecto de Trabajo en los artículos 11 fracción XIX y 15 fracciones I y II de la Ley;
- V. Subsector:** Las principales subdivisiones o ramas de actividad en los distintos sectores que incluya la Comisión en el Subsistema, considerando los determinados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y
- VI. Usos finales de energía:** Las actividades en los diversos sectores y subsectores en las que se utilizan distintos tipos de energía.

Artículo 3º.- La interpretación para efectos administrativos y la aplicación del presente Reglamento corresponden al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría y de la Comisión, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Artículo 4º.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal entregarán la información que la Comisión solicite y, en su caso les requiera, respecto de lo previsto en la Ley y el presente Reglamento.

Capítulo II *De la coordinación entre autoridades y la participación social*

Artículo 5º.- Para la implementación del Programa, la Secretaría, por conducto de la Comisión, podrá suscribir bases y acuerdos con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como celebrar los convenios y acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de los gobiernos municipales.

Los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo Federal, por este medio, con los gobiernos de las entidades federativas, preverán los órganos y unidades administrativas

responsables del cumplimiento de las obligaciones pactadas; el cronograma de actividades y las responsabilidades necesarias para cumplir con el objeto de los mismos.

Artículo 6º.- La Comisión podrá celebrar convenios con personas e instituciones para obtener la información que requiera, para coordinar acciones respecto de las materias previstas en Ley y este Reglamento, así como para promover la participación de los sectores privado y social en la formulación y aplicación de medidas para el aprovechamiento sustentable de la energía.

Capítulo III De la planeación

Sección I Del programa

Artículo 7º.- La Secretaría, por conducto de la Comisión, elaborará el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía en un plazo no mayor a seis meses de haber sido aprobado el Programa Sectorial de Energía, asegurando su congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, y particularmente con los programas del Sector Energía.

Para los efectos del artículo 15, fracción I de la Ley, una vez que el proyecto del Programa sea presentado al Consejo, éste contará con quince días hábiles para celebrar una sesión extraordinaria en la que deberá formular las observaciones que estime necesarias.

Una vez aprobado por el Ejecutivo Federal, el Programa será publicado en el Diario Oficial de la Federación, y difundido en las páginas electrónicas de la Secretaría y de la Comisión.

Artículo 8º.- En el Programa, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la Ley, se incorporará, entre otros elementos, lo siguiente:

- I. Los proyectos y acciones de implementación para el aprovechamiento sustentable de la energía, entre ellos los tendientes a establecer:
 - a) Una estrategia para la modernización del transporte colectivo de grandes distancias y cercanías, incluyendo, entre otros, los sistemas de transporte eléctrico, para revertir en el largo plazo la tendencia al uso de transporte individual consumidor de hidrocarburos, y
 - b) Una estrategia para la sustitución de lámparas, con el fin de aumentar la eficiencia energética en la iluminación en los distintos sectores.
- II. El orden de prioridad de los proyectos y acciones, considerados de acuerdo con sus beneficios económicos netos calculados conforme a las metodologías que desarrolle la Comisión.
- III. Un escenario prospectivo para el aprovechamiento sustentable de la energía con un plazo de 15 años, y
- IV. Las metas y objetivos planteados para el período correspondiente.

El escenario referido en la fracción III anterior, será considerado por las entidades del Sector Energía para definir la demanda esperada de energía en los instrumentos de planeación y prospectivos del Sector y será actualizado anualmente por la Comisión.

La Comisión publicará cada dos años, en el Diario Oficial de la Federación, los lineamientos para la elaboración y ejecución de los programas permanentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el aprovechamiento sustentable de la energía, contemplados en la fracción II del artículo 7º de la Ley,.

Artículo 9º.- La Secretaría, a través de la Comisión, realizará cada dos años una revisión del Programa.

Artículo 10.- Con base en el Programa y para los efectos del artículo 15, fracción I de la Ley, la Comisión presentará al Consejo el proyecto del Plan Anual de Trabajo, con el objeto de que éste celebre, en un plazo de siete días hábiles, una sesión extraordinaria en la que se emitan las observaciones que ese cuerpo colegiado estime necesarias.

Artículo 11.- El Plan Anual de Trabajo, se publicará en la página electrónica de la Comisión a más tardar el último día hábil del mes de enero de cada año.

Sección II De las metodologías

Artículo 12.- Las metodologías establecidas en las fracciones II y III del artículo 11 de la Ley deberán ser observadas en la elaboración, ejecución, evaluación y revisión del Programa. La Comisión revisará y, en su caso, actualizará dichas metodologías cada tres años.

Artículo 13.- La Comisión podrá solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal los resultados de la aplicación de las metodologías referidas en el artículo anterior.

Capítulo IV Del Consejo Consultivo para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía

Artículo 14.- La Secretaría, a propuesta de la Comisión, designará a los investigadores académicos miembros del Consejo, quienes previamente deberán acreditar que cumplen con los requisitos previstos en la fracción II del artículo 13 de la Ley.

Artículo 15.- Los miembros del Consejo durarán en su encargo cuatro años, pudiendo ser designados nuevamente. La renovación del Consejo se hará de manera escalonada.

Artículo 16.- El Titular de la Comisión, en su carácter de Secretario Ejecutivo, presentará para consideración y, en su caso, aprobación de los miembros, el proyecto del Reglamento Interno del Consejo y modificaciones al mismo.

Capítulo V De la información para el aprovechamiento sustentable de la energía

Sección I De la información del Subsistema

Artículo 17.- El Subsistema se integrará y actualizará con la siguiente información:

- I. La que suministre la Administración Pública Federal en los términos establecidos por el artículo 20 de la Ley y el Artículo 18 de este Reglamento, a través de los formatos que la Comisión establezca;
- II. La que suministren los usuarios con un patrón de alto consumo de energía en los términos establecidos por el artículo 20 de la Ley y el Artículo 18 de este Reglamento, a través de los formatos que la Comisión establezca;
- III. La información proporcionada por dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en los términos del artículo 22 de la Ley, y, en su caso, por otras personas e instituciones que cuenten con registros que contengan información relacionada en las fracciones I y II del Artículo 18 de la Ley, y
- IV. Los indicadores propuestos por la Comisión en los términos de las fracciones III y IV del artículo 18 de la Ley.

Artículo 18.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los usuarios con un patrón de alto consumo de energía, proporcionarán a la Comisión, para su integración al Subsistema, la siguiente información:

- I. Información cuantitativa sobre la producción, importación y exportación de energía que realicen, para atender a lo previsto en la fracción I del artículo 20 de la Ley;
- II. Información cuantitativa sobre su consumo, desglosada de acuerdo con los usos finales de energía y tipos de energía, así como factores que impulsan los usos finales, que permita cuantificar y determinar lo referido en las fracciones I y II del artículo 20 de la Ley, y
- III. Información sobre las medidas que, en su caso, hayan implementado para la conservación de la energía, e información cuantitativa sobre los resultados de las mismas, de acuerdo a lo previsto en las fracciones III y IV del artículo 20 de la Ley.

Artículo 19.- En todos los casos la información deberá ser entregada con una periodicidad anual, dentro de los primeros tres meses del siguiente año, en los formatos y medios electrónicos de captura de información que la Comisión establezca en su página electrónica.

Artículo 20.- El manejo de la información a que se refieren los Artículos 18, 20 y 22 de la Ley se realizará de conformidad con lo previsto por la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y, en lo que proceda, por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Sección II

De los usuarios con un patrón de alto consumo de energía

Artículo 21.- La Comisión publicará a más tardar el 31 de mayo de cada año en el Diario Oficial de la Federación los índices de consumo que servirán como criterio para determinar los usuarios con un patrón de alto consumo de energía por sector o por subsector, los cuales deberán entregar la información referida en el Artículo 18 de este Reglamento.

Artículo 22.- Para los efectos del artículo anterior, se estará al siguiente procedimiento:

- I. A más tardar, el 31 de enero de cada año, la Comisión emitirá los lineamientos para la entrega de información por parte de dependencias y entidades.

- II. A más tardar el 28 de febrero de cada año, las dependencias y entidades, entregarán a la Comisión la información sobre el consumo de energía por parte de los usuarios no residenciales y el consumo total registrado por sector o por subsector, del año calendario inmediato anterior, especificando los datos de dichos usuarios, así como la actividad económica a la que pertenezcan. La información deberá ser presentada en los términos que se establezcan en los lineamientos señalados en la fracción anterior.

Artículo 23.- La Comisión, una vez vencido el plazo establecido en el Artículo 19 de este Reglamento, o dentro de los 30 días naturales posteriores a la entrega de la información, podrá requerir por escrito a los usuarios con un patrón de alto consumo de energía, que entreguen o, en su caso, complementen o aclaren la información que hubieren entregado, otorgándoles treinta días naturales para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 20 de la Ley.

Sección III

De la información sobre el consumo en equipos y aparatos

Artículo 24.- Para los efectos del artículo 23 de la Ley y sin perjuicio de lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, los equipos y aparatos nuevos que se distribuyan o comercialicen en el país y que estén considerados en el catálogo que para tal efecto elabore y publique la Comisión, deberán incluir, de forma clara y visible, la información sobre su consumo energético. Los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores serán responsables de incluir dicha información en los productos señalados y contarán con un plazo de un año, a partir de la inclusión de los equipos y aparatos en el referido catálogo, para cumplir con la obligación antes referida.

Artículo 25.- La Comisión elaborará y, previa opinión de la Secretaría de Economía y de la Procuraduría Federal del Consumidor, publicará el catálogo en el Diario Oficial de la Federación, el cual contendrá la lista de equipos y aparatos para los cuales los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores deberán incluir información sobre su consumo energético.

Artículo 26.- Para los efectos del artículo 24 de la Ley, la información mínima que deberán incluirse en equipos y aparatos a que se refiere el Artículo 24 de este Reglamento será la siguiente:

- I. El consumo de energía por unidad de tiempo en condiciones normales de operación;
- II. En su caso, el consumo de energía en modo de espera por unidad de tiempo, y
- III. La cantidad de producto o servicio ofrecida por el equipo o aparato, por unidad de energía consumida, en los casos en que así aplique.

Dicha información deberá presentarse de manera clara y visible, atendiendo las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que resulten aplicables.

Artículo 27.- Los fabricantes e importadores deberán entregar a la Comisión y a la Procuraduría Federal del Consumidor, en los formatos que al efecto establezcan de manera conjunta estas últimas, la información sobre el consumo energético de los equipos y aparatos señalados en el Artículo 24 de este Reglamento. La Comisión publicará en su página electrónica los lineamientos donde se señalarán los requerimientos para la entrega de dicha información, la cual deberá contener, entre otros, el origen de la misma, especificando si son:

- I. Resultados obtenidos por laboratorios de prueba acreditados conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o
- II. Resultados obtenidos por otras fuentes y entregada, bajo protesta de decir verdad, por dichos fabricantes o importadores, incluyendo información detallada sobre el método de prueba que se utilizó y las precisiones de su aplicación.

Sección IV **De la información en facturas y recibos de pago**

Artículo 28.- El procedimiento para cumplir con lo señalado en el artículo 25 de la Ley será el siguiente:

- I. Los organismos públicos y empresas del sector energético deberán proponer a la Comisión, a más tardar el día último de noviembre de cada año, los textos y la periodicidad con que se alternarán las distintas leyendas que se incluirán durante el año siguiente, con la finalidad de que los consumidores reciban una variedad de mensajes;
- II. La Comisión aprobará las leyendas y términos propuestos, o bien, solicitará modificaciones en un plazo de 15 días naturales a partir de su recepción;
- III. Las empresas y organismos deberán presentar, en su caso, las modificaciones propuestas en un plazo de 15 días naturales.

Sección V **De la información de fondos y fideicomisos**

Artículo 29.- Para actualizar la información de los fondos y fideicomisos que apoyen directa o indirectamente el aprovechamiento sustentable de la energía, señalados en la fracción VII del artículo 11 de la Ley, las dependencias y entidades deberán proporcionar a la Comisión dentro de los primeros tres meses de cada año, dicha información en los formatos y medios electrónicos de captura de información que la Comisión establezca en su página electrónica.

Capítulo VI **De la certificación y los procesos voluntarios**

Artículo 30.- La Comisión otorgará un distintivo que los particulares podrán exhibir en los productos que hayan sido certificados de acuerdo a lo previsto en el Artículo 26 de la Ley. Los lineamientos para poder obtener dicho reconocimiento serán publicados por la Comisión en su página electrónica.

La Comisión llevará un registro de los productos que cuenten con dicho distintivo conforme a lo señalado en el presente artículo.

Artículo 31.- La Comisión otorgará un certificado de persona o institución energéticamente responsable, a aquellos particulares reconocidos por haber certificado sus procesos y servicios conforme a lo señalado en el Artículo 26 de la Ley, o bien, que hayan obtenido resultados sobresalientes respecto del grado de incorporación de la eficiencia energética, mediante la ejecución de procesos voluntarios, de acuerdo con los lineamientos que se establezcan para el sistema de reconocimientos al que hace referencia la fracción IV del artículo 26 de la Ley.

El registro de personas e instituciones energéticamente responsables, estará a disposición del público en la página electrónica de la Comisión y se actualizará de manera trimestral.

Capítulo VII **De la supervisión y de las sanciones**

Artículo 32.- De acuerdo con las fracciones XIII y XVII del artículo 11 de la Ley, la Comisión podrá, de manera aleatoria o cuando lo considere necesario, supervisar la ejecución de los procesos voluntarios que desarrollen los particulares para mejorar su eficiencia energética y ordenar visitas de verificación a los usuarios con un patrón de alto consumo de energía, con el fin de corroborar la veracidad de la información entregada.

Artículo 33.- Los usuarios con un Patrón de alto consumo de energía, que cometan las faltas señaladas en la Ley, serán sancionados por la Comisión conforme a lo establecido en el artículo 29 de dicho ordenamiento legal.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la Comisión observará lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley, según corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Una vez que el proyecto del Programa que regirá durante el presente periodo constitucional de gobierno sea presentado al Consejo, éste contará con siete días hábiles para celebrar una sesión extraordinaria en la que deberá formular las observaciones que estime necesarias.

TERCERO.- El Programa antes referido se evaluará y revisará en el segundo semestre de 2011.

CUARTO.- La Comisión formulará y emitirá las metodologías a que hace referencia el Artículo 12 del presente Reglamento, dentro de un plazo de 3 meses a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

QUINTO.- La Secretaría designará a los investigadores académicos miembros del Consejo referido en el Artículo 14 de este ordenamiento, dentro de los dos meses siguientes a partir de su entrada en vigor. A fin de establecer el proceso de escalonamiento en la designación de los miembros del Consejo, por única ocasión, dos de ellos durarán en su encargo dos años, otros dos tres años y los últimos dos cuatro años, según se determine en el momento de su designación.

SEXTO.- El Secretario Ejecutivo del Consejo propondrá el proyecto del Reglamento Interno referido en el Artículo 16 de este Reglamento, en la primera sesión de dicho Consejo.

SÉPTIMO.- Las entidades y dependencias referidas en la fracción II del Artículo 22 de este Reglamento harán la primera entrega de la información señalada en dicha fracción, a más tardar el 28 de febrero de 2011. La Comisión determinará y publicará los índices de consumo referidos en el Artículo 21 de este ordenamiento una vez que cuente con la información para un año calendario completo.

OCTAVO.- La Comisión publicará, dentro del año siguiente a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento lo siguiente:

- I. El catálogo referido en el Artículo 25 de este ordenamiento;
- II. Los lineamientos indicados en el Artículo 27 de este instrumento;
- III. El programa de fomento a la certificación referido en el Artículo 26 de la Ley, y
- IV. Los lineamientos referidos en los Artículos 30 y 31 del presente ordenamiento.

NOVENO.- Los registros a los que hacen referencia los Artículos 30 y 31 del presente ordenamiento, serán puestos a disposición del público un mes después de haber sido publicados los lineamientos para la inscripción en los mismos.